CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.004

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2000 ***FECHA*** 23 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolucion No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, mediante la Resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009, otorgó Concesión de Aguas Superficiales, Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas y Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO LTDA, para el funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción de mezcla asfáltica, en la vereda Cilantral, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

Que el sector de Hidrocarburos y Minería de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de Control y Seguimiento el día 22 de septiembre de 2016 al proyecto minero, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, el estado actual del proyecto, el cumplimiento de la normatividad y determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales y el estado actual del mismo.

Que los hallazgos evidenciados durante la diligencia técnica fueron relacionados en el concepto No. 500.10.1.16.1547 del 18 de noviembre de 2016.

Que a través del acto administrativo No. 200.57.17.1334 del 10 de mayo de 2017 (fls 11-13), se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748 – 3.

Que el anterior auto administrativo fue notificado mediante aviso recibido el día 09 de agosto de 2017 (fl.16)

Que mediante el Auto No. 200.57.17.4836 del 28 de diciembre de 2017 se decidió formular el siguiente cargo:

> *CARGO ÚNICO: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual fue requerida para su concertación mediante el auto No. 500.57.14.2360 del 22 de diciembre de 2014, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1547 del 18 de noviembre de 2016.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 07 de febrero de 2018 al señor ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS, representante legal de la sociedad investigada, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes presentó descargos por conducto de oficio radicado a través del YO-2018-02198 del 21 de febrero de 2018. (fls. 28 -30)

Que mediante Auto No 200.6.18-1125 del 10 de abril de 2018 (fls.31-35), la Secretaría General de la Corporación abre etapa probatoria de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, con fecha de recibido el día 17 de julio de 2018 (fl.37).

Que mediante Auto No.200.6.20.1659 del 29 de diciembre de 2020 (fls.39-40 vto.), este Despacho dispuso correr traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 13 de mayo de 2021 (fl.42).

RESOLUCIÓN No. 200.36.22.2000 ***FECHA*** 23 DIC 2022

Que mediante Escrito de radicado No.YO.2021.06273 del 31 de mayo de 2021 la investigada presentó sus alegatos de conclusión (fls.43-47)

Que mediante memorando interno No 500.21.0399 de fecha 26 de octubre de 2021 (fl.48), por medio del cual se remite solicitud de evaluación técnica de descargos y alegatos procesos sancionatorios a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

Que mediante Memorando Interno No. 500.22.0022 del 13 de enero de 2022 (fls. 49-53), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remite con destino a esta Secretaria la evaluación técnica de descargos en respuesta al Memorando interno No 500.21.0399 de fecha 26 de octubre de 2021 (fl.49).

Que mediante memorando No 500.22.0011 de fecha 12 de enero de 2022 (fls.55-56), se remite por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a esta Secretaria el Concepto Técnico No 500.8.2.21-1435 de fecha 16 de diciembre de 2021 de evaluación del impacto y tasación de la multa (fls.57-61).

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.18-1125 de fecha 10 de abril de 2018 (fls.31-35), abrió el proceso a etapa probatoria y dispuso tener como pruebas las descritas en su artículo primero.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.004:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

☞ **CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO No. 500.10.1.16-1547 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 (FLS. 2-7)**, emitido como consecuencia de la visita realizada el 22 de septiembre de 2016, a los permisos ambientales (concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento y emisiones atmosféricas), para el funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción e mezcla asfáltica, otorgado a la sociedad MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748 – 3.

☞ **INFORME TÉCNICO DE EVALUACION No 500.20.7.21-0239 de fecha 20 de diciembre de 2021(Fls57-60 vto.)**, mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó el análisis técnico del escrito de los alegatos y los descargos presentado por la empresa bajo los radicados No YO 2018-02193 del 21 de febrero de 2018 (**FLS. 28-30**, y No YO2021-06273 del 31 de mayo de 2021.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA SOCIEDAD MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748 – 3.**

☞ **Oficio** No yo 2018-02193 del 21 de febrero de 2018 **(fls. 28-30),** mediante el cual la sociedad **MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S**, presenta escrito de descargos al auto no.200.57.17.4836 del 28 de diciembre de 2018 (fls.18-22), de formulación de cargos.

☞ **Oficio No.** yo2021-06273 del 31 de mayo de 2021 **(fls. 44-47)**, mediante el cual la sociedad **MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S** presenta escrito de alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la sociedad **MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S**, como titular de la Concesión de Aguas Superficiales, Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas y Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción de mezcla asfáltica, en la vereda Cilantral del municipio de Hato Corozal, otorgada, mediante Resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009, y demás obligaciones en el Acto Administrativo No. 500.57.14.2360 del 22 de diciembre de 2014.

Lo anterior, debido a que de la conducta investigada se tiene conocimiento debido al control y seguimiento ambiental de la licencia y permisos otorgados a la sociedad **MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S**, con NIT **800112748 – 3,** para el funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción de mezcla asfáltica, en la vereda Cilantral del municipio de Hato Corozal

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental,

indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2000 ***FECHA*** 23 DIC 2022

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar

todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por la sociedad **MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S**, con NIT **800112748 – 3,** como titular del permiso ambiental otorgada, mediante Resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009, y demás obligaciones en el Acto Administrativo No. 500.57.14.2360 del 22 de diciembre de 2014 y que fueren objeto de control y verificación por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No 200.57.17.1334 del 10 de mayo de 2017 (fls 11-13), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748 – 3., dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748 – 3., en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No 500.10.1.16-1547 del 18 de noviembre de 2016 (fls. 2-7), brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues fuego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta de posibles infracciones ambientales que transgredían lo contemplado en la Resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009 y al Auto No. 500.57.14.2360 del 22 de diciembre de 2014, respecto de la medida de compensación.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que, en contexto con los demás conceptos técnicos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos documentos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.4836 del 28 de diciembre de 2017, se formula cargo único en contra de la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748 - 3, en síntesis, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 200.36.22.2000 ***FECHA*** 23 DIC 2022

"(...)

***CARGO ÚNICO**. No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual fue requerida para su concertación mediante el auto No. 500.57.14.2360 del 22 de diciembre de 2014, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No, 500.10.1.16.1547 del 18 de noviembre de 2016.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 07 de febrero de 2018 al señor ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS, representante legal de la sociedad investigada, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes presentó descargos por conducto de oficio radicado a través del YO-2018-02198 del 21 de febrero de 2018.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la investigada dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748 – 3, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4836 del 28 de diciembre de 2017 (fls. 18-22), reiterando que la infracción ambiental que aquí se estudiará se enmarca como incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009 y demás obligaciones dispuestas en Auto No. 500.57.14.2360 del 22 de diciembre de 2014, respecto de la medida de compensación, en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.18-1125 del 10 de abril de 2018 (fls.31-35), tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

De la lectura de la Resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009 y al Auto No. 500.57.14.2360 del 22 de diciembre de 2014, este Despacho encuentra que las obligaciones allí expresas son impositivas, y el deber de su cumplimiento está en cabeza sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748 – 3.

Del concepto técnico de **control y seguimiento No. 500.10.1.16-1547 del 18 de noviembre de 2016 (fls. 2-7)**, emitido como consecuencia de la visita realizada el 22 de septiembre de 2016, a los permisos ambientales (concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento y emisiones atmosféricas), para el funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción e mezcla asfáltica, otorgado a la sociedad MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748 – 3., se tiene lo siguiente:

En cuanto al cumplimiento En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N° 500.33.1.09-225 y la visita técnica de inspección ocular realizada a los permisos ambientales para el funcionamiento de una planta trituradora y una de mezcla asfáltica, se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental en lo siguiente:

1. Reiterado incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución N°. 200.41.09-1335 del 11 de noviembre del 2009, Artículo noveno, obligación que fue requerida nuevamente a través del auto No. 500.57.14-2360 del 22 de diciembre de 2014, en lo concerniente a la medida de compensación consistente en dos (2) hectáreas.

Frente a este último advierte esta Secretaría que mediante escrito de Descargos fueron presentados algunos argumentos al respecto que fueron aceptados por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante Informe de Evaluación Técnica de Descargos con Radicado No.500.8.2.21-1435 del 16 de diciembre de 2021, asunto del que nos ocuparemos más adelante en el acápite pertinente.

Este Despacho, procederá al estudio de los demás medios probatorios que reposan en el plenario con el fin de determinar si le asiste, o no, responsabilidad ambiental de la sociedad MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748 – 3, o si ésta logra desvirtuar lo hasta ahora probado y estudiado en la presente Resolución.

Así las cosas, se observa que mediante Oficio No. YO.2018-02193 del 21 de febrero de 2018 (fls. 28-30) la sociedad MAQUINARÍA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748 – 3 presenta escrito de descargos al Auto No.200.57.17-4836 del 28 de diciembre de 2017 (fls.18-22), de formulación de cargos, razón por la cual el Despacho se permite transcribir algunos de los argumentos expuestos en el citado escrito de Descargos, previo algunas consideraciones de tipo legal que rigen esta figura.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto No. 200.57.17-4836 del 28 de diciembre de 2017 (fls.18-22), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En efecto, la investigada los presentó mediante Oficio No. YO.2018-02193 del 21 de febrero de 2018 (fls. 28-30), en ese sentido, el Despacho los estudiara atendiendo los argumentos esbozado, que, en síntesis, rezan:

"(...)

Una vez revisada la providencia emitida por su Honorable Despacho, por medio de la cual se formulan unos cargos, dentro del proceso de la referencia, paso a presentar descargos de manera pormenorizada:

CARGO ÚNICO: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual fue requerida para su concertación mediante Auto No.500.57.14.2360 del 22 de diciembre de 2014, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1547 del 18 de noviembre de 2016.

DESCARGO: NO ES CIERTO, por las siguientes razones:

Primero: Las medidas de compensación ambiental impuestas, se originan por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, situación que no se dio por la inactividad y el abandono del proyecto, tal y como se dio a conocer a Corporinoquia y que reposan en el Expediente No. 500.33.1.09.225.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2000 ***FECHA*** 23 DIC 2022

Segundo: Las actividades únicamente se limitaron al retiro del material de construcción que se encontraba acopiado y esporádicamente se colocó en funcionamiento el equipo de trituración para que no se deteriorara, debido a su inactividad y por estar a la intemperie.

Tercero: a Corporinoquia se le ha informado sobre la inactividad del proyecto referido a saber y que se encuentran en el Expediente No. 500.33.1.09.225:

Mediante radicado No. 11544 del 29 de noviembre de 2010 se hace entrega del Informe de Cumplimento Ambiental del **primer año del proyecto referido,** donde se informa la **inactividad del proyecto,** y las labores esporádicas de beneficio (trituración), (ver folio 85).

Mediante radicado No. 004940 del 13 de mayo de 2011, se informa sobre la **suspensión** de actividades del proyecto de la referencia por un **periodo de seis (6) meses,** (ver folio 132).

Mediante radicado No. 08137 del 22 de agosto de 2012, se hace informa que durante el **Segundo semestre de 2011 al primer semestre de 2012 no se realizaron actividades** objeto de los permisos ambientales referidos, (ver folio 138).

Mediante Radicado No. 08377 del 30 de agosto de 2013, informamos sobre la **no realización de actividades** durante el **segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013,** por desbordamientos del rio Casanare, que afecto las instalaciones, (ver folio 148)

Mediante Radicado No. 008262 del 25 de julio de 2014 informamos que debido a inconvenientes por desbordamientos del rio Casanare fue necesario a finales del **segundo Semestre del año 2013** e inicios del primer semestre del año **2014,** se **realizó el desmonte de los equipos** de beneficio objeto de los permisos ambientales, (ver folio 149).

El objeto de las medidas de compensación es compensar los impactos generados o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y en el entendido, que los impactos ambientales identificados y evaluados para el otorgamiento de los permisos ambientales **no se generaron por la inactividad** en la operación de los equipos de beneficio de materiales de construcción, así como tampoco el uso de los recursos naturales autorizados: agua, aire y suelo.

PRUEBAS

Para demostrar la inaplicabilidad del cumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante la Resolución No. 200.41.09-1335 del 11 de Noviembre de 2009; sustentado en la inactividad del proyecto "Operación de una planta trituradora y una de producción de mezcla asfáltica para el beneficio de materiales de construcción, vereda Cilantral, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, Casanare", durante la vigencia de los permisos ambientales otorgados en el acto administrativo en comento, y desvirtuar el CARGO ÚNICO, solicito, se tenga en cuenta la información radicada y relacionada en los presentes DESCARGOS contenidos en el expediente No. 500.33.1.09-225, que establecen **la no utilización de recursos naturales ni la generación de impactos ni efectos negativos que impliquen realizar la medida de compensación impuesta.**

Los anteriores argumentos fueron remitidos para ser objeto de valoración técnica por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante Memorando Interno No. 200.21.0399 del 26 de octubre de 2021 (fl 48), en el que se pronunciaron a través del memorando interno No 500.22.0022 de fecha 13 de enero de 2022 (fl 56), mediante informe técnico de evaluación No 500.20.7.21-0239 de fecha 20 de diciembre de 2021(fls 57-60), en el que se pronunciaron así:

"(...)

Previa revisión del Expediente Sancionatorio N° 200.38.17-004 se constata mediante Auto N° 200.57.17-1334 del 10 de mayo de 2017 se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido a través del Concepto Técnico N° 500.10.1.16-1547 del 18 de noviembre de 2016 donde se estipula el reiterado incumplimiento de la Medida de Compensación por parte de la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO SAS,

obligación instaurada por CORPORINOQUIA mediante el Artículo Noveno de la Resolución N° 200.41.09-1335 del 11 de noviembre de 2009.

- ***CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.16-1547 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016:***

(...)CORPORINOQUIA a través de la Resolución N° 200.41.09-1335 del 11 de noviembre de 2009, otorgó permisos ambientales de emisiones atmosféricas, concesión de aguas superficiales y vertimiento para el funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción de mezcla asfáltica (...), los cuales tenían una vigencia de cinco (5) años, lo que indica que a la fecha se encuentran vencidos y no se presentó solicitud de renovación de los mismos por parte del interesado. En cuanto al estado actual del área licenciada para el funcionamiento de dicho proyecto, se evidencia un área restaurada naturalmente con desmonte y desmantelamiento total de los equipos correspondientes al funcionamiento de la planta de trituración y una planta de producción de mezcla asfáltica, observándose por ende la no realización de ningún tipo de actividad como tampoco, intervención uso y/o aprovechamiento alguno de los recursos naturales.

No obstante, verificado el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante auto No. 500 57.14-2360 del 22 de diciembre de 2014, se determina que la Sociedad Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras MIKO Ltda, no dio cumplimiento en cuanto a medida de compensación, requerida mediante el artículo noveno de la Resolución de otorgamiento de la licencia ambiental (...)

Por consiguiente, mediante ***Auto N° 200.57.17-1334 del 10 de mayo de 2017*** *se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental, la cual dispone "Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad MAQUINARIA, INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT. 800112748-3 por las razones expuestas en taparte considerativa del presente acto administrativo."*

Por medio del ***Auto N° 200.57.17-4836 del 28 de diciembre de 2017*** *se formulan cargos del proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad MAQUINARIA, INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, identificada con Nit. 800112748-3, estableciéndose lo siguiente:*

CARGO ÚNICO: *No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual fue requerida para su concertación mediante el auto No. 500.57.14.2360 del 22 de diciembre de 2014, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1547 del 18 de noviembre de 2016.*

Finalmente, a través del ***Auto N° 200.6.18-1125 del 10 de abril de 2018*** *se abre etapa probatoria del proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad MAQUINARIA, INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, identificada con Nit. 800112748-3, se establecen principios que deben reunir los medios de prueba para ser tenidos en cuenta en un proceso; estos principios los constituye la conducencia, la pertinencia y la utilidad de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en los siguientes términos:*

- ***CONDUCENCIA:*** *Consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho.*

- ***PERTINENCIA:*** *Una prueba será pertinente cuando con ella se pretendan probar hechos que tienen relación directa con los hechos materia de controversia dentro del proceso y que finalmente serán los que inciden en la decisión final del juez.*

- ***UTILIDAD:*** *El requisito de la utilidad de la prueba, radica en ser necesaria para obtener la convicción respecto de los hechos que interesan en el proceso, exigiéndose en su análisis el cumplimiento de estos.*

Bajo estos principios, se procede a la evaluación de los documentos a que hace referencia el Memorando interno N° 200.21.0399 del 26 de Octubre de 2021, el Auto N° 200.6.18-1125 del 10 de abril de 2018 y que forman parte del Expediente Ambiental N° 500.33.1.09-225 y del Expediente Sancionatorio N° 200.38.17-004.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.004

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2000 **FECHA** 23 DIC 2022

4. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS RADICADOS N° YO-2018-02193 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018 Y N° YO-2021-06273 DEL 31 DE MAYO DE 2021

Teniendo en cuenta que a través del Auto N° 200.57.17-1334 del 10 de mayo de 2017 se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Sociedad MAQUINARIA, INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, identificada con Nit. 800112748-3 y que a través del Auto N° 200.6.18-1125 del 10 de abril de 2018 se abre etapa probatoria; el usuario mediante los Radicados N° YO-2018-02193 del 21 de febrero de 2018 y N° YO-2021-06273 del 31 de mayo de 2021 presenta ante CORPORINOQUIA la siguiente información.

En primer lugar mediante el Radicado N° YO-2018-02193 del 21 de febrero de 2018, el señor Alvaro Augusto Roa Vargas actuando en calidad de representante legal de la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO SAS, allega a esta Corporación descargos al Auto N° 200.57.17-4836 del 28 de diciembre de 2017, donde establece que "Las medidas de compensación ambiental impuestas, se originan por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, situación que no se dio por la inactividad y el abandono del proyecto, tal y como se dio a conocer a Corporinoquia y que reposan en el Expediente No. 500.33.1.09.225. (...); así mismo indica que: Las actividades únicamente se limitaron al retiro del material de construcción que se encontraba acopiado y esporádicamente se colocó en funcionamiento el equipo de trituración para que no se deteriorara, debido a su inactividad y por estar a la intemperie."

En segundo lugar, a través del Radicado N° YO-2021-06273 del 31 de mayo de 2021, el señor Rodrigo Hernán Roa Vargas actuando en calidad de representante legal de la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO SAS, presenta a CORPORINOQUIA alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental, manifestando que "por causas ajenas a mi voluntad, no pudo operarse y adelantar las actividades de beneficio y/o trituración como se planteó. (...) Asi mismo, es importante enfatizar que al no ejecutar actividades de beneficio o transformación de materiales de construcción en el patio que se tenía previsto, no hubo tampoco aprovechamiento de recursos naturales, lo que equivale a señalar que no se captó aguas, no se hizo vertimiento y no se emitieron emisiones atmosféricas."
Además, se relacionan los siguientes radicados:

-Radicado N° 11544 del 29 de noviembre de 2010, por medio del cual se presenta el informe de interventoría ambiental correspondiente al primer año de vigencia de los permisos ambientales otorgados.
- Radicado N° 004940 del 13 de mayo de 2011, a través del cual se informa sobre la suspensión de actividades de Trituración y Producción de Mezcla Asfáltica, a partir del 01 de mayo de 2011 y por un término no inferior a seis (6) meses, debido a las condiciones climatológicas y de manera especial por el desbordamiento del río Casanare sobre el área de operaciones.
- Radicado N° 08137 del 22 de agosto de 2012, a través del cual se informa la inactividad minera debido a la ola invernal presentada durante el segundo semestre del año 2011 y el primer semestre de 2012, que afecto el predio de los permisos ambientales.
- Radicado N° 08377 del 30 de agosto de 2013, a través del cual se informa que no se realizaron actividades de beneficio durante el segundo semestre del año 2012 y primer semestre de 2013, debido a inconvenientes por desbordamiento del río Casanare.
-Radicado N° 008262 del 25 de julio de 2014, por medio del cual se informa sobre las actividades de desmonte de todos los equipos de beneficio, realizado a finales del segundo semestre de 2013 y comienzo del primer semestre de 2014, debido a los inconvenientes por desbordamiento del río Casanare.
Los cuales fueron entregados dentro del periodo de vigencia de los permisos ambientales (Emisiones atmosféricas, Concesión de aguas superficiales y Vertimiento de aguas residuales domesticas); de igual manera, es relevante indicar que previa evaluación de los mismos y de la documentación que hace parte del Expediente Ambiental No. 500.33.1.09-225, se corroboró la inactividad del proyecto minero toda vez que en- el marco de los Controles y Seguimientos realizados por esta Autoridad Ambiental se encontró los equipos en stand by, constatándose la inoperatividad por parte de la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO SAS, tal y como se plasma a continuación:

- *En el Concepto Técnico No. 500.10.1.33.1.11-0046 de 14 de enero de 2011 se indicó que"(...) Previo inicio de las actividades inherentes a beneficio, deberá realizar la línea base de calidad de*

aire, para lo cual deberá presentar a CORPORINOQUIA un documento en donde se registren los resultados comparados con la normatividad vigente (...)".

- *Y en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-1336 del 02 de diciembre de 2014 se mencionó que "(...) Actualmente en el área de influencia directa del proyecto de beneficio de materiales de construcción, se observa la intervención natural del cauce del rio Casanare, en el cual, aguas arriba se bifurca en un brazuelo sobre el costado derecho del mismo, causando la inactividad del proyecto por destrucción de la infraestructura (...)".*

Esta Secretaría, al estudiar la valoración técnica realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, asumirá dicha postura técnica para efectos del presente acto administrativo, en el entendido de encontrar desvirtuado el cargo único formulado, por el incumplimiento
a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la Resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual fue requerida para su concertación mediante Auto No.500.57.14.2360 del 22 de diciembre de 2014, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1547 del 18 de noviembre de 2016, pues en efecto se evidenció que la investigada, ha indicado con antelación, la inejecución de las actividades

Que, de lo anterior, el despacho puede establecer que frente a la obligación de compensación establecida en el artículo noveno de la Resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009, esta corporación dispuso, realizar un control y seguimiento, con el fin de verificar las condiciones ambientales de los permisos otorgados, para el funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción de mezcla asfáltica, en la vereda cilantra, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, la cual fue otorgada a la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO SAS, personal adscrito a la subdirección de control y calidad ambiental realiza la respectiva visita el día 06 de noviembre de 2010, en dicho concepto técnico se evidencio el incumplimiento con respecto a la medida de compensación, de igual forma en el expediente ambiental en el folio 170 al 189, se evidencio el informe de interventoria ambiental correspondiente al año 2010, para el proyecto " funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción de mezcla asfáltica, en la vereda cilantra, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare". En donde se detalla las acciones realizadas como la adecuación de vías de acceso, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, combustibles grasas y aceites, limpieza y restauración final, punto de captación de agua del rio Casanare, tanque de almacenamiento de agua para uso industrial, agregados y finalmente frente a la medida de compensación la empresa exhibe que se encuentra en proceso de concertación, aunque debido a las pocas actividades solicitamos prorrogar la ejecución de la medida de compensación para el año 2011, revisado el expediente no se llevó a cabo esta concertación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las medidas de Compensación Ambiental son acciones orientadas a retribuir a las regiones, localidades, comunidades y en general al entorno natural, por los efectos negativos o impactos derivados de algún proyecto, que no puedan ser evitados, controlados, mitigados, corregidos o sustituidos. Dichas medidas de compensación tienen el propósito de generar un efecto positivo alternativo o al menos equivalente al efecto adverso identificado.

Esta Corporación es reiterativa frente al acatamiento de sus obligaciones y en consecuencia emite auto N° 500.57.13.2756 del 27 de noviembre de 2013, a través del cual se formula, realizar visita de control y seguimiento, la cual se llevó a cabo el día 30 de julio de 2014, y en consecuencia se emitió el concepto técnico N° 500.10.1.14-1336 del 02 de diciembre de 2014, de lo cual se efectúan unos requerimientos emanados en el acto administrativo N° 500.57.14-2360 del 22 de diciembre de 2014, para que un término de un (1) mes, realice el cumplimiento a la medida de compensación, impuesta mediante Resolución N° 200.41.09-1335 del 11 de noviembre del 2009, esta corporación, ordena una visita de inspección ocular con No de Auto 500.57.16-2083 de fecha 05 de septiembre de 2016, la cual se realizó el día 22 de septiembre de 2016, y como consecuencia se generó el Concepto técnico No 500.10.1.16-1547 de fecha 18 de noviembre de 2016, del cual surge el Requerimiento a través del de Auto 500.57.17-1240 de fecha 04 de mayo de 2017, en donde dispone dar cumplimiento de la medida de compensación impuesta.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.004

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2000 ***FECHA*** 23 DIC 2021

En conclusión, es evidente que la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución de las obligaciones impuestas en los actos administrativos motivo de Litis, efectuó operaciones administrativas las cuales fueron necesarias y pertinentes para materializar, lo dispuesto en la Resolución que otorgó los permisos para el proyecto " funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción de mezcla asfáltica, en la vereda cilantra, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, en el presente caso Corporinoquia como se evidencio anteriormente ejerció su autoridad ambiental así como lo demuestra las diferentes actuaciones que reposan en el presente expediente requiriendo el cumplimiento de la obligación de compensación impuesta en el numeral noveno de la Resolución No 200.41.09-1335 de fecha 11 de noviembre de 2009.

Congregado a lo anterior es reprochable la intención del recurrente en evadir su responsabilidad de compensar, más aún si ellos envían comunicación, donde informan que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento de la medida de compensación, presentándose aquí una aceptación tácita de sus obligaciones, reincidiendo en el incumplimiento constante a sus responsabilidades ambientales.

- ✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(…) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (…)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(…) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (…)"*

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No.200.6.20-1659 del 29 de diciembre de 2020, se corrió traslado a la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO SAS, identificada con Nit. 800.112.748-3, para que hiciera uso de esta etapa procesal, quien presentó su escrito de alegatos de conclusión correspondiéndole el radicado núm. YO-2021.06273 del 31de mayo de 2021, en ese sentido, el Despacho los estudiara atendiendo los argumentos esbozado, que, en síntesis, rezan:

CORIPORINOQUIA mediante la Resolución 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009, otorgo a la sociedad MIKO S.A.S. permisos ambientales (concesión de aguas superficiales, permiso de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.004

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2000 ***FECHA*** 23 DIC 2022

vertimiento y permiso de emisiones atmosféricas) para para el funcionamiento de una planta trituradora y una de producción de mezclas asfálticas, ubicada en la vereda Cilantral, jurisdicción del municipio de I lato Corozal, departamento de Casanare

En la Resolución antes citada fue establecida una medida de compensación así:

"La sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS MIKO LTDA, deberá reforestar dos (2) hectáreas, con especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que na puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos en el desarrollo de las actividades de beneficio de materiales de construcción...

Como se establece, los permisos ambiéntala fueron otorgados en el año 2009, lo cual es un hecho irrefutable, la Corporación la desconocida de manera arbitraria las comunicaciones expresas radicadas ante esa autoridad, donde manifesté año a año en los años subsiguientes al otorgamiento de los permisos ambientales que por causas ajenas a mi voluntad, no pudo operarse y adelantar las actividades de beneficio y/o trituración como se planeó. Las comunicaciones a las que me refiero donde informe por escnto la inactividad o inejecución de actividades, son:

- *Radicado 11544 del 29 de noviembre de 2010 se roce entrega del Informe de Cumplimento Ambiental del primer año del proyecto referido, donde se informa la inactividad del proyecto y el montaje de la planta, (ver folio 85).*
- *Radicado 004940 del 13 de mayo de 2011, se informa sobre la suspensión de actividades del proyecto de la referencia por un periodo de seis (6) meses, (ver folio 132)*
- *Radicado 08137 del 22 de agosto de 2012, se hace informa que durante el Segundo semestre de 2011 al primer semestre de 2012 no se realizaron actividades objeto de los permisos ambientales referidos, (ver folio 138).*

- *Radicado 08377 del 30 de agosto de 2013, informamos sobre la no realización de actividades durante el segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, por desbordamientos del río Casanare, que afecto las instalaciones, (ver folio 148).*

- *Radicado 008262 del 25 de julio de 2014 informamos que debido a inconvenientes por desbordamientos del río Casanare fue necesario a finales del segundo Semestre del año 2013 e inicios del primer semestre del año 2014, se realizó el desmonte de los equipos de beneficio objeto de los permisos ambientales, (ver folio 149).*

Asimismo, es importante en que al no ejecutar actividades de beneficio o transformación de materiales de construcción en el patio que se tenía previsto, no hubo tampoco aprovechamiento de recursos naturales, lo que equivale a señalar que no se captó aguas, no se hizo vertimiento y no se emitieron emisiones atmosféricas.

Así las cosas, es importante remitirnos a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a qué corresponde a una medida de compensación encontrando la siguiente definición:

"Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados ".

Por lo anterior, se reitera que la sociedad MIKO S.A.S, no generó impactos medioambientales en la zona donde proyectó desarrollo las actividades de trituración, por consiguiente, no hay, ni hay ni puede haber impactos a compensar producto de un proyecto no ejecutado, desdibujándose con ello a obligación relativa a medida de compensación, la cual requiere necesariamente de la ejecución de una actividad impactante puesto que como se enfatiza, no se llevó a cabo.

Igualmente, el aprovechamiento o uso de los recursos naturales no se dio, no teniendo por un hecho generador de las medidas de compensación establecida para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el posible impacto, ya que este, como se ha reiterado no se generó.
Cobra firmeza y se considera del caso hacer énfasis en las comunicaciones de inactividad radicadas ante CORPORINOQUIA y que reposan en el expediente No. 500.33.1.09-225, las cuales se relacionaron (numeral tercero) dentro de los descargos radicados bajo el No. 2018.02193 de lebrero

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2000 ***FECHA*** 23 DIC 2022

21 de 2018, y que se relacionaron antes en el presente escrito así.

- *Radicado No. 11544 del 29 de noviembre de 2010*
- *Radicado No. 004940 del 13 de mayo de 2011*
- *Radicado No. 08137 del 22 de agosto de 2012*
- *Radicado No. 08377 del 30 de agosto de 2013*
- *Radicado No. 008262 del 25 de julio de 2014*

Comunicaciones que fueron oportunamente radicadas, con las cuales se puso en conocimiento de la autoridad, la no realización del proyecto, no obstante la Corporación hizo caso omiso a esa información, adicionalmente los permisos habían sido otorgados por un término de 5 años, quinquenio que terminó en 2014 y solo hasta dos años después de ese vencimiento que se había plasmado en la resolución de otorgamiento de los permisos, realiza un control y seguimiento, para con base en ese concepto abrir un sancionatorio por no haber ejecutado una medida de compensación, que a la luz de todo lo expuesto, no tiene asidero legal, técnico, ni jurídico.

Es este sentido, es claro que se trata de una obligación condicional, frente a las cuales el Código Civil en el artículo 1530 define como: "Artículo 1530. Definición de las obligaciones condicionales. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no"
De acuerdo con lo anterior, es evidente que en el ámbito jurídico son procedentes las obligaciones que dependan de una condición, como lo manifiesta la norma tiene dos elementos esenciales:

(i) Debe consistir en un hecho futuro, o mismo que el plazo, requisito que se entiende en relación con el momento en que el derecho normalmente debería hacer y,
(ii) (El hecho debe ser incierto, es decir, que no pueda saberse si se realizará o no.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, también en la normatividad existe que las condiciones pueden ser suspensivas, de acuerdo con lo siguiente:

"Código Civil.

Artículo 1536. Condición suspensiva y resolutoria. La condición se ¡lama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; (..) "

Así las cosas, la ley ha planteado modalidades en los casos en los que, para la adquisición de un derecho se deba cumplir Da condición que lo ha tenido suspendido; esto ès, que se cumple el hecho futuro y en consecuencia se adquiere el derecho.

En ese orden de ideas, una vez se cumpla con la condición suspensiva, el acto que es válido comienza a generar sus efectos, lo anterior de acuerdo con la siguiente disposición del código civil:

-Artículo 1540. Forma de cumplir la condición. La conclusión debe ser cumplida del modo que partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las parles. (..)"

Finalmente, es imperativo manifestar que, las normas anteriormente citadas son procedentes de aplicar dentro de la actuación administrativa en virtud de lo siguiente:

1. *Principio de analogía: El principio de analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de 3 elementos para su configuración. (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión: (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador y; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo.*

2. *Condiciones en los actos administrativos: el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo planteó para algunos casos, como en la figura de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos la posibilidad que el acto administrativo se encuentre sometido a una condición, lo cual, de plano nos lleva a concluir que, los actos administrativos también pueden ser objeto y estar sometidos a condiciones.*

3 *Precedente administrativo positivo por una Autoridad Ambiental: el precedente administrativo es aquella figura jurídica que, en virtud de los principios de buena fe, seguridad jurídica, igualdad, y confianza legítima, vincula a la administración, y la obliga a seguir una línea de decisión cuando se resuelvan los conflictos por vía administrativa, siempre y cuando subsistan las mismas circunstancias de hecho y de derecho.*

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de la medida de reforestación depende que se dé la condición del aprovechamiento o afectación de un recurso, la cual no se causó, es claro indicar que la condición no se dio, en tal sentido la obligación de compensación carece de fundamento legal, en razón a que la condición no se dio, por lo que procede.

Sumado a esto, se debe tener en cuenta que las medidas de compensación son acciones dirigidas a resarcir y retribuir al entorna natural por lon Impactos a efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no pueden ser evitados, corregidos o mitigados según lo señalado en el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, Impacto que no fue generado.

PETICION

Acorde con lo expuesto en los alegatos de conclusión, me permito respetuosamente solicitar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA:

*Proceder a declarar la ausencia de responsabilidad de la sociedad MIKO S.A.S del cargo único señalado en el Auto 200.57.17.**4836** del 28 de diciembre de 2017 y en consecuencia archive la presente investigación ambiental y deje sin electos la obligación relativa a dar cumplimiento de la medida de compensación, consistente en la restauración de dos (2) hectáreas; esto teniendo en cuenta que los impactos previstos y que no podían ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos en el desarrollo de las actividades de beneficio de materiales de construcción, no fueron causados. tal y como en su momento se puso en conocimiento de CORPORINOQUIA, mediante los radicados arriba señalados, a cerca del no uso de los recursos naturales autorizados: agua, aire y suelo producto de la inactividad y que dieron origen al desmantelamiento de toda la infraestructura y equipos de beneficio.*

Pues bien, este Despacho sintetiza los argumentos presentados en etapa de alegatos por parte sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO SAS, identificada con Nit. 800.112.748-3, de la siguiente forma:

El argumento versa respecto del inconformismo que tiene frente a la imposición de la medida de compensación, lo primero que debe señalar este despacho es que esta Corporación a través de la los lineamientos contenidos en la Resolución No 659 del 17 de noviembre de 2000, y la Resolución 200.15.04.-0679 de fecha 14 de diciembre de 2004, reglamenta las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan, permisos concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia, y en nuestro caso en particular se otorgó, mediante Resolución 200.41.09.1335 de fecha de noviembre de 2009, concesión de Aguas Superficiales, Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas y Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO LTDA, para el funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción de mezcla asfáltica, en la vereda Cilantral, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, y en su artículo Noveno nos enuncia de manera concisa la obligación que traslada a la sociedad en mención, por el hecho de otorgarle dicho permiso, de la cual fueron enterados y aceptaron dicha responsabilidad al notificarse de manera personal el día 12 de noviembre de 2009, sin presentar ninguna réplica, por tal motivo este secretaria, analizo el informe de interventoría allegados por la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO LTDA, canalizado bajo el radicado 11544 de fecha 29 de noviembre de 2010, en donde aduce "Nos permitimos allegar el informe correspondiente al primer año de la vigencia de los permisos ambientales para el funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción de mezcla asfáltica, en la vereda Cilantral, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare", en el cual señala las medidas ambientales implementadas para el desarrollo del proyecto,

en cuanto a la medida de compensación debemos recordar que la obligación fue clara, expresa para lo cual se estableció que se debía concertar con Corporinoquia, dentro del primer año de vigencia de los permisos ambientales otorgados, el área y la forma como se llevaría a cabo dicha compensación.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se evidencia un incumpliendo especifico frente a la obligación impuesta en el artículo noveno, de la Resolución No 200.41.09.1335 de fecha 11 de noviembre de 2009. Esta Corporación es reiterativa frente al acatamiento de sus obligaciones por tal razón, efectuó operaciones administrativas las cuales fueron necesarias y pertinentes para obtener su cumplimiento y materializar lo ordenado en la Resolución que otorgó el permiso para el funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción de mezcla asfáltica, en la vereda Cilantral, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare"

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por la parte sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO SAS, identificada con Nit. 800.112.748-3, consistente en el incumplimiento de la obligación impuesta mediante el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.09.1335 del 11 de abril de 2009, y se configura en infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

- **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO SAS, identificada con Nit. 800.112.748-3, incumplió las obligaciones impuestas en el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.09.1335 del 11 de abril de 2009, conforme las consideraciones expuestas

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la investigada sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO SAS, identificada con Nit. 800.112.748-3, respecto de los cargos formulados mediante Auto No.200.57.17-4836 del 28 de diciembre de 2017 (fls.18-22) y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL de la SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748 – 3**

Frente a la responsabilidad ambiental de la sociedad **Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748-3,** este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos primero y segundo formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)

***CARGO ÚNICO**: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual fue requerida para su concertación mediante el auto No. 500.57.14.2360 del 22 de diciembre de 2014, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No, 500.10.1.16.1547 del 18 de noviembre de 2016.*

(...)".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-1547 de 18 de noviembre de 2016 (fls 2-7), se evidencio el incumplimiento de la obligación impuesta mediante el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.09.1335 del 11 de abril de 2009, conforme a las consideraciones, expuestas en dicho concepto, como se detalló páginas atrás.

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la sociedad **Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748-3**, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta Resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida empresa conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de esta. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No.200.57.17.4836 del 28 de diciembre de 2017 (fls.18-22), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada a los permisos otorgados para el proyecto "funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción de mezcla asfáltica, en la vereda cilantra, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, que fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-1547 de 18 de noviembre de 2016 (fls. 2-7), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo noveno de la Resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada la sociedad **Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras S.A.S - MIKO S.A.S, con NIT 800112748-3,** por el incumplimiento de la conducta atribuida mediante el Auto No.200.57.17.4836 del 28 de diciembre de 2017 (fls.18-22).

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.004

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2000 ***FECHA*** 21 DIC 2022

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17.004, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010.

***CARGO ÚNICO**: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la resolución No. 200.41.09.1335 del 11 de noviembre de 2009, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual fue requerida para su concertación mediante el auto No. 500.57.14.2360 del 22 de diciembre de 2014, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No, 500.10.1.16.1547 del 18 de noviembre de 2016.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 1.520.936
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detención de la conducta	(p)	Alta (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 días (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-1547 del 18 de noviembre de 2016, y el análisis técnico para el único cargo, se obtuvo multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0,0 + ((4x $1.520.936) x (1 + 0) + 0)) x 1,0
MULTA = $ 6.083.742

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de seis millones ochenta y tres mil setecientos cuarenta y dos pesos **($6.083.742)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.57.17-4836 de fecha 28 de diciembre de 2017.
Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la Sociedad MAQUINARIA, INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, identificada con Nit. 800112748-3, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 6.083.742
Total Multa	**$ 6.083.742**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la Sociedad MAQUINARIA, INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, identificada con Nit. 800112748-3, del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17.4836 de fecha 28 de diciembre de 2017. (fls.18-22), es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.083.742)**.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir la Sociedad MAQUINARIA, INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, identificada con Nit. 800112748-3, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas, para el permiso de Concesión de Aguas Superficiales, Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas y Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO LTDA, para el funcionamiento de una planta trituradora y una planta de producción de mezcla asfáltica, en la vereda Cilantral, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare,establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la Sociedad MAQUINARIA, INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, identificada con Nit. 800112748-3, del cargo formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.4836 de fecha 28 de diciembre de 2017. (fls.18-22), según las razones descritas en la parte considerativa.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.004

RESOLUCIÓN No. 200.36.22.2000 ***FECHA*** 23 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la Sociedad MAQUINARIA, INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, identificada con Nit. 800112748-3 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.083.742)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión a la Sociedad MAQUINARIA, INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S - MIKO S.A.S, identificada con Nit. 800112748-3, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordénese el archivo definitivo del presente Expediente, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Helly Meléndez / Abogada S.G.
CPSP. 120.12.13.22.399 del 11/08/2022.